

**MANIFESTACIÓN.- ADJUNTO DOCUMENTACION ORIGINAL.-
SOLICITO SE LIBRE OFICIO.- OPORTUNAMENTE SE CORRA
TRASLADO.-**

**JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS
JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. N°
512/11.-**

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

MARIA MERCEDES ROMANO, de las
condiciones personales de autos, a la V.S respetuosamente digo:

1.- A la fecha ha concluido el procedo de
mediación, sin que haya sido posible lograr un acuerdo de partes
respecto a la cuestión litigiosa.-

2.- Por lo antes manifestado, y a fin de
continuar con la tramitación del presente proceso, venimos a
acompañar la documentación original ofrecida en la demanda,
consistente en:

****.-** Acta de Nacimiento debidamente
certificada.- ****.-** Copia certificada de reconocimiento medico legal
practicado a Franco Esteban Barros.- ****.-** Todas y cada una de las
constancias obrantes en la causa penal caratulada: **“ABBAS
JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO”**, con trámite por ante la
Fiscalía de Instrucción de la Ia. Nom., del Centro Judicial de
Monteros.- En la etapa procesal oportuna, debera librarse Oficio a
la Fiscalía interviniente, con el objeto de que remita a este
Juzgado y si su estado procesal lo permite, el original de dicho
expediente Penal.-

Solicito se reserve la documentación ut-
supra mencionada, en Caja de Seguridad del Juzgado dejándose
copias en autos y para traslado.-

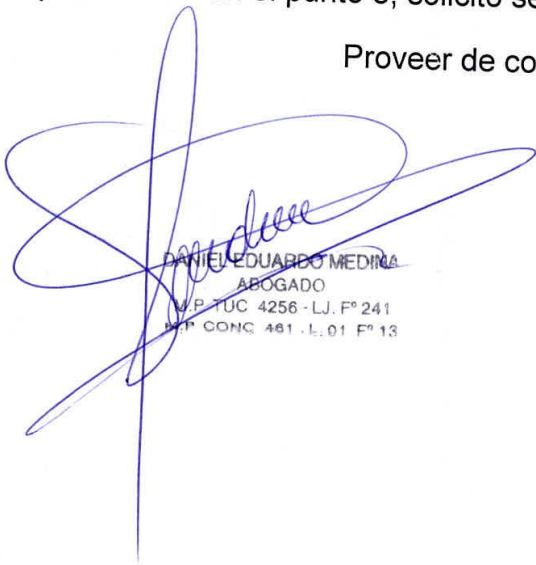
3.- Asimismo, y previo a correr el traslado
de demanda, y con el objeto de poder acreditar el fallecimiento de
**Franco Esteban Barros DNI N° 33.819.648, fecha de
fallecimiento 19 de Julio de 2009 en la localidad de Leon
Rouques;** solicito se libre Oficio al Juzgado de Paz de la localidad

de Villa Quinteros, Dpto. Monteros, Juzgado de Paz de la ciudad de Monteros y Registro Civil de la ciudad de San Miguel de Tucuman, ya que no pudo ser expedida dicha documental, en atencion que según de la compulsa de libros no fue habido.-

4.- Oportunamente, y cumplido con lo peticionado en el punto 3, solicito se corra traslado de demanda.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. Fº 241
M.P. CONC 481 - L. 01 Fº 13



VI, 29 JUN 2012 10:42

JUZ. CIV. COM. II

Adjunto copia(s), adjunto documental
de copias certificadas de acta y folios de
Hacemos medicina legal ante

DR. PAULO FEDERICO URIEN
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. II, B. N. N.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

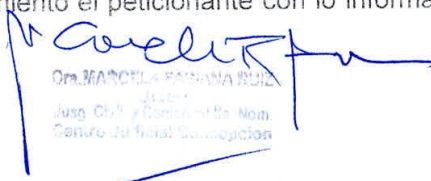
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

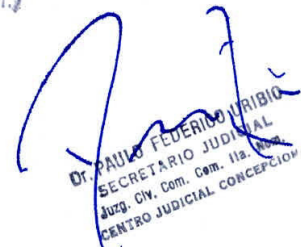
CONCEPCION, 7 de agosto de 2012.-

Reservese en Caja de Seguridad del Juzgado las copias certificadas acompañadas. Acompañe el presentante copias para ser agregadas a los presentes autos.-

A lo demás: Previamente dé cumplimiento el peticionante con lo informado por el Sr. Actuario en fecha 28/07/2.011.- GACV


Dra. MARCELA PATRICIA RUIZ
Juzg. Civ. y Comercial No. 1
Centro Judicial Concepcion

En fecha 10 AGO 2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. No. 11a. Reg.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

0

30

REGISTRO CIVIL

TOMO 85 SECCION Actas ACTA N° 138
En Villa Quinteros Departamento de Monteras
Provincia de Tucumán, República Argentina, a 06 días de Julio
de 19 88. - Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil, inscribo el
NACIMIENTO de Franco Esteban BARROS
Sexo Masculino nacido el 29 de Junio de 19 88-
a las 23⁰⁰ horas, en Concepción, Dpto Chichigasta, Tucumán
Hijo de Julio Alejandro Barros Doc. Ident. N° 13.402.984
y de María Mercedes Romano Doc. Ident. N° 11.928.800
domiciliados en Independencia, Monteros, Tucumán
Según certificado de la partera: María J. J. de Carrizo
Declarante _____ Doc. Ident. _____
Obra en virtud de ser sus padres

REGISTRO DEL ESTADO
CIVIL Y CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE TUCUMAN

BARROS

Francisco
Esteban

DADA EN 3.819.648



[Signature]

VICTOR HUGO MUÑOZ
Juez de Paz y Encarg. Registro Civil
VILLA QUINTEROS-DEP. MONTEROS-TUC.

La presente fotocopia es COPIA fiel de su original
Villa Quinteros, 18 de Agosto de 2009



Felipe
FELIX HUMBERTO LE
JUEZ de PAZ EN el RE
Va. QUINTEROS - Dpto. MONTEROS - TUC.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN CUMPLIMENTADOS
TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION EN LA PROVINCIA DE
TUCUMAN (LEY 4992)

CUMPLO REQUERIMIENTO.- SOLICITO SE PROVEA.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS
JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. N°
512/11.-

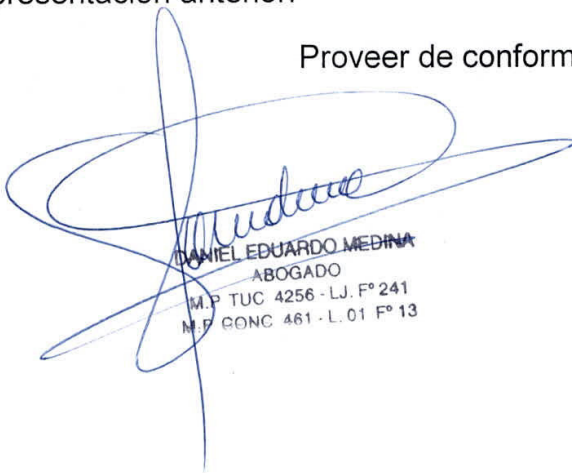
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

MARIA MERCEDES ROMANO, de las
condiciones personales de autos, a la V.S respetuosamente digo:

Por la presente vengo a cumplir el
requerimiento de este Juzgado, en tal sentido acompaño copia del
acta de nacimiento de mi hijo Franco esteban Barros a fin de que
sea agregada en autos.-

Cumplido ello, solicito se provea mi
presentación anterior.-

Proveer de conformidad.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P. CONC 461 - L. 01 F° 13

JUSTICIA.-



JU, 20 SEP 2012 10:54

JUZ. CIV. COM. II



DR. PAULO FEDERICO IRRIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
M.P. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P. CONC 461 - L. 01 F° 13

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

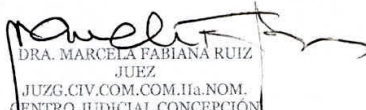


JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)

Concepción, 10 de octubre de 2012

Agréguese la fotocopia que acompaña.-

Previo a proveer reponga recaudos fiscales y Bonos Profesionales.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG. CIV. COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 12 OCT, 2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Co

79



20
Banco del Tucumán S.A.

060 29 NOV 2012 060

094 CONCEPCIÓN

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

NASIF ESTEFANO

41

(4146) Tucuman - CUIT: 30-51794820-5

I.V.A.: Responsable Inscripto.

INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUST-CTRO J. CONCEPCION

CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE

CAJA: 213 FECHA: 29/11/12 Hora: 12:09:48

Nro de Control Caja: 40618015

Importe cobrado.....:

\$ 14,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

*

Juicio:

. BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA

*

Fuero:

. Juz. Civil y Comercial C.Nom. 2

*

Expte. Nro/Año:

. 0000000000512/11

*

Codigo de Fuero:

. 3

Nro. Cmpte.....:

. 12800610

*

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

*

ORIGINAL

NOV 28 1953

NOV 28 1953

CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1313222

ABOGADO / PROCURADOR:

Angel Gerardo Geronzi

MATRÍCULA N°:

1149

JUICIO:

Barros Julio Alejandro y otros vs. Abbas Jorge

JUZGADO:

Civ. y Com. de la C. de Tucumán

SECRETARÍA N°:

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ 50. —

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$ 40. —

D) OTROS APORTES:

CONCEPTO:

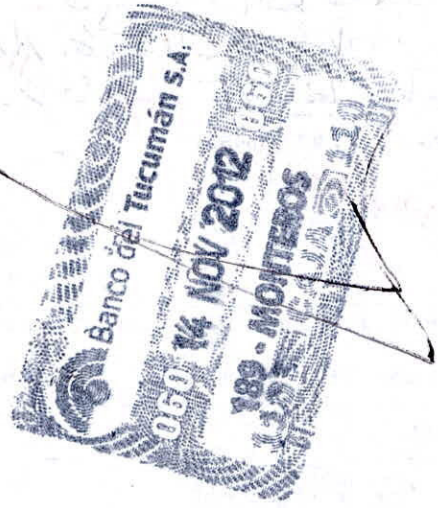
IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 90. —

SON PESOS:

Noventa. —

1318





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 36491



ANGEL GENARO GRAMAJO

ABOGADO

M.P. C.A.S. 1149 L.OI F. 31

Letrado:

Juicio: *Barron Julio Alejandro vs Abbas*

Gabriela L. A. Victoria
Gabriela L. A. VICTORIA

TESORERA

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 40

Diego E. Luján Vals
Diego E. Luján Vals

PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



CUMPLO REQUERIMIENTO.- SOLICITO SE PROVEA.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. N° 512/11.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

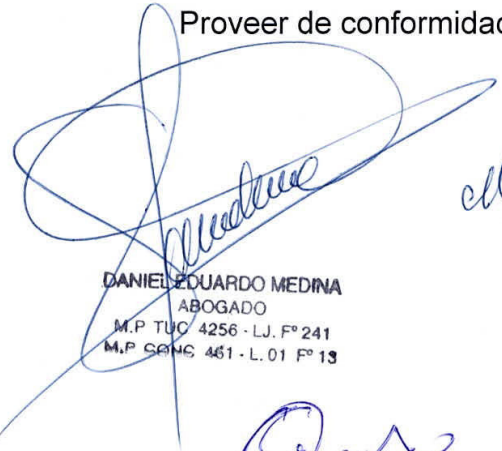
MARIA MERCEDES ROMANO, de las condiciones personales de autos, a la V.S respetuosamente digo:

Por la presente vengo a cumplir el requerimiento de este Juzgado, en tal sentido acompaño recaudos legales.-

Cumplido ello, solicito se provea mi presentación anterior.-

Proveer de conformidad.-

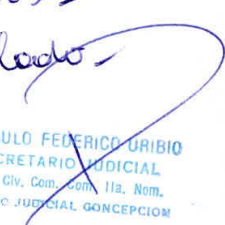
JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. F° 241
M.P. CONG 481 - L. 01 F° 13


ANGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L 01 F. 31

JU. 29 NOV 2012 12:23
JUZ. CIV. COM. II

Adjunta:
- Tasa de justicia -
- Boleta Ley 6059 -
- Bono ley 6023 -
- Copia p/ traslado -


H. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. IIa. Nom.
Juzg. JUDICIAL CONCEPCION

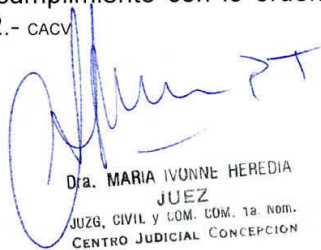
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

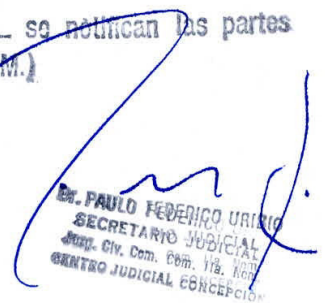
CONCEPCION, 1 de febrero de 2013.-

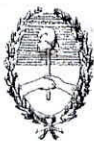
Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Boleta Ley 6059, y Bono Ley 6023 que acompaña.-

Previo a proveer, de cumplimiento con lo ordenado en el primer párrafo del decreto de fecha 07/08/2.012.- CACV


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 05 FEB 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 150 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URZUA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



REGISTRO DEL ESTADO
CIVIL Y CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE TUCUMÁN

REGISTRO CIVIL

25
257
ON TUC.

TOMO 85 SECCION Notas ACTA N° 138
En Villa Quinteros Departamento de Monteros
Provincia de Tucumán, República Argentina, a 06 días de Julio
de 19 88.— Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil, inscribo el
NACIMIENTO de Franco Esteban BARROS
Sexo Masculino nacido el 29 de Junio de 19 88—
a las 23⁰⁰ horas, en Concepción, Dpto Chichigasta, Tucumán
Hijo de Julio Alejandro Barros Doc. Ident. N° 13402984
y de Maria Mercedes Romano Doc. Ident. N° 11928800
domiciliados en Independencia, Monteros, Tucumán
Según certificado de Partera Maria J. N. de Corrizo
Declarante _____ Doc. Ident. _____
Obra en virtud de Ser sus padres

[Firma]



[Firma]

VICTOR HUGO MUÑOZ
Juez de Paz y Encarg. Registro Civil
VILLA QUINTEROS-DEP. MONTEROS-TUC.

BARROS
Franco
Esteban

D.N. N° 33.819.648

LIBRE DE SELLADO UNICAMENTE
PARA LOS SIGUIENTES USOS:

- INST. PREV. SOCIAL
- USO ESCOLAR
- SALARIO FAMILIAR
- LEY 17.671
- SEG. OBLIGATORIO
- BIEN DE FAMILIA
- USO MILITAR
- ART. 306 LEY 5.121

G. DEL EST. CIVIL Y CAP.
DE LAS PERSONAS-TUCUMAN

La presente fotocopia es COPIA fiel de su original
Villa Quinteros, 23 de Diciembre de 2011



Felix Humberto Lencina
FELIX HUMBERTO LENCINA
JUEZ de PAZ ENC. del REG. CIVIL
V. QUINTEROS - Dpto. MONTEROS-TUC.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENVOYA CON CUMPLIMENTADOS
TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION EN LA PROVINCIA DE
TUCUMAN (LEY 4032)

POLICIA DE TUCUMAN Medicina Legal Oeste

Sr. Comisario o encargado de Cementerio

..... Certifico que en la fecha, a hs. 06:50 he practicado el RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL

al cadáver de: Bonno Ricardo Salazar Sexo: Masculino

Edad: 21 años : Domiciliado en B. Huacacha Cno 17 N° 13 San Roque

fallecido el 14 de Julio de 2009 en: San Roque

..... Y he

POLICIA CIENTIFICA
SAN PABLO - TUCUMAN

~~SOLICITADO AUTOPSIA~~
☒ AUTORIZO SU INHUMACION

Fecha, 19/07/2009 de 2009

MUEL LAMAS
VICARIO - MEDICO
POLICIA DE TUCUMAN

Firma y Sello MEDICO DE POLICIA

ANGEL ENRIQUE BARBAZA
FISCAL SUBORDINANTE OY 1289
POLICIA DE TUCUMAN

CUMPLO REQUERIMIENTO.- SOLICITO SE PROVEA.-

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA VS. ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. N° 512/11.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

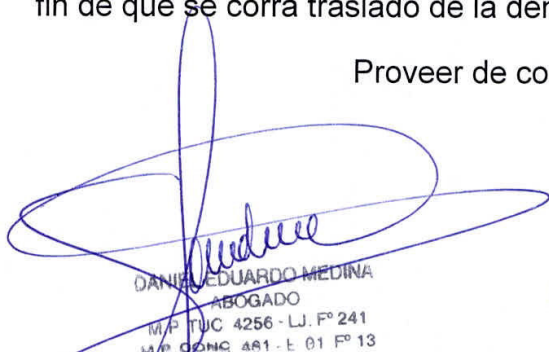
MARIA MERCEDES ROMANO, de las condiciones personales de autos, a la V.S respetuosamente digo:

Por la presente vengo a cumplir el requerimiento de este Juzgado, en tal sentido acompaño copias a fin de ser agregadas a estos autos.-

Cumplido ello, reitero mi solicitud anterior a fin de que se corra traslado de la demanda.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M/P TUC 4256 - L.J. F° 241
M/P CONC 441 - E 01 F° 13



VI, 08 MAY 2013 11:29
JUZ. CIV. COM. II

Adltn. autos en
12/10- 7
Jorge Wain

DR. PAULO FEDERICO URIBIU
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 3 de junio de 2013.-

Por cumplimentado recaudo previo.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 740, désele intervención de Ley.-

Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-**

Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-

Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.-

Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- CACV

Dra. Ivana Jacqueline E. Meckes
JUEZ
DOC. Y LOC. (S. NOM.)
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07 JUN 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. PAULO FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. (Ib. NOM.)
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fechos 05/08/13 a libro Cédulas N° 2258/9 con 3075 c/u

Dr. PAULO FEDERICO UMBIDO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/07/13 a ciento dos yegros de copias por
tres mil 2650. -



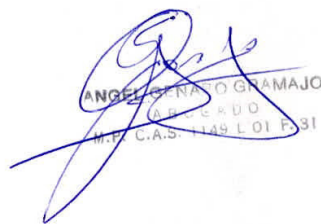
ANGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L 01 F 31

Dr. PAULO FEDERICO UMBIDO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05/08/13 libro Cédulas N° 2258/9 con 3075 c/u.

Dr. PAULO FEDERICO UMBIDO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 08/08/13 a otro Cédulas N° 2258 y 2259. -



ANGEL GENARO GRAMAJO
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L 01 F 31

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 512/11
Cédula N° 2259

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 2 de julio de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: COPAN SEGUROS

Domicilio: CALLE MUÑECAS N° 772 - P.B. , S.M. DE TUCUMÁN

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de junio de 2013.- Por cumplimentado recaudo previo.- Proveyendo lo pertinente: Téngase a los comparecientes por apersonados, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 740, désele intervención de Ley.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Fdo: DRA, IVANA JACQUELINE MOCKUS - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (13) fs.-**

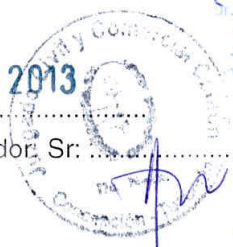
4

M.E. N° 76974 Recibido Hoy

30 AGO 2013

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr: _____

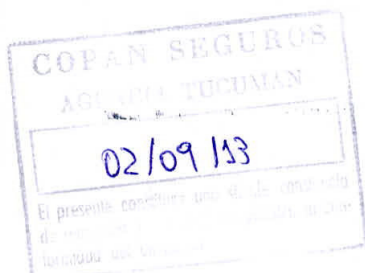
A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DR. PAUL FIDEL SU URGIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. IIa. Inst. - Tucumán

Oficial Notificador

San Miguel de Tucumán, **02 SEP 2013** de En la fecha
siendo horas **12:50** Notifiqué del contenido de esta cédula.



[Signature]

BERNAT EDUARDO

[Signature]
not. notificado

A SU ORIGEN

03 SEP 2013

[Signature]
ANALIA del VALLE MARTINEZ de JIMENEZ
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES

Banco del Tucumán S.A.

C. G. 2DA. N.

30

060 17 SET. 2013 060

CONCEPCION

CAJA N° 249

TASA

CAJERO

CAJA: 249

Nro de C...

Importe en

\$

*

Juicio:

BARRIOS DEL

*

Fuero:

*

Expte. Nro/Año

*

Código de Fuero:

*

Nro. Cpte.

*

Este comprobante cancelado por el

se encuentra debidamente cancelado

el Cajero



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 41902

Letrado: OSCAR RAFAEL Chaya

Juicio: BARROS, Julio A. y otro c/ ABRAS, Jorge y OTS.

S/ DATOS Y Perjuicios Expte. N° 512/11.-

Gabriela L. A. VICTORIA

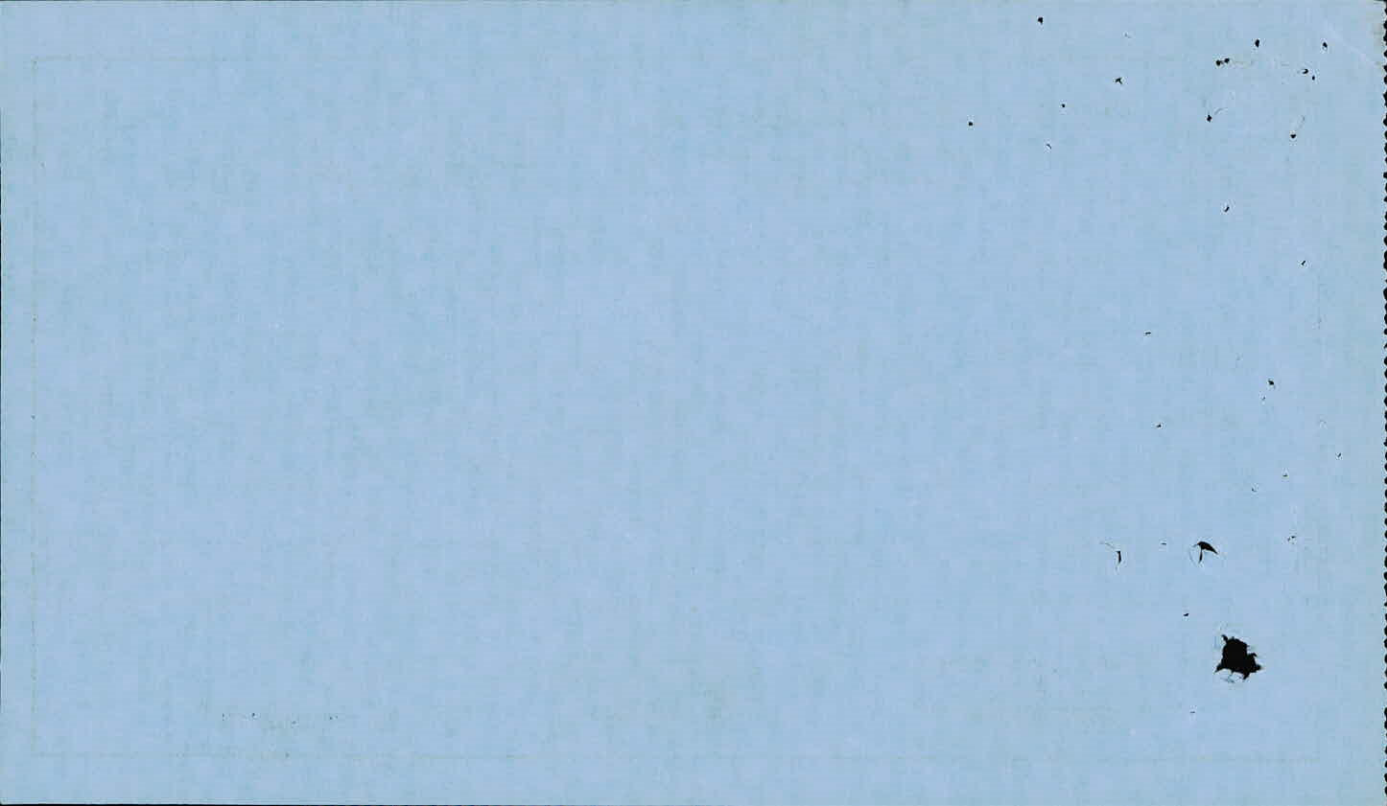
TESORERA

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
TESORERO

\$ 60.-

Diego E. Luis Vais
PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1247139

ABOGADO / PROCURADOR:

OSCAR RAFAEL Chaya

MATRÍCULA N°:

803-

JUICIO:

Barrios, Julio A. y otro c/ ABOG, JORGE YOTIS DATOS y JOY.

JUZGADO:

Civil y Comercial Común

SECRETARÍA N°:

II

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

54=

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

100=

D) OTROS APORTES:

CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

154=

SON PESOS:

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO DE DELEGACIÓN CONCEPCIÓN
17 SET 2013
PAGADO EN EFECTIVO



GRAND BAPTIST CHURCH
MEMBER (MEMBERSHIP) & TWO

33



Importe

\$

Juicio

Banco

Fuero:

Expte. Nro/Ano

Codigo de Fuero:

Nro. Cpte.

Este comprobante de pago se encuentra debidamente
el Cajero

63

El Banco del Tucumán S.A.
N.º 1212
LOS CONCEPCION
CALLE 1212



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 41901

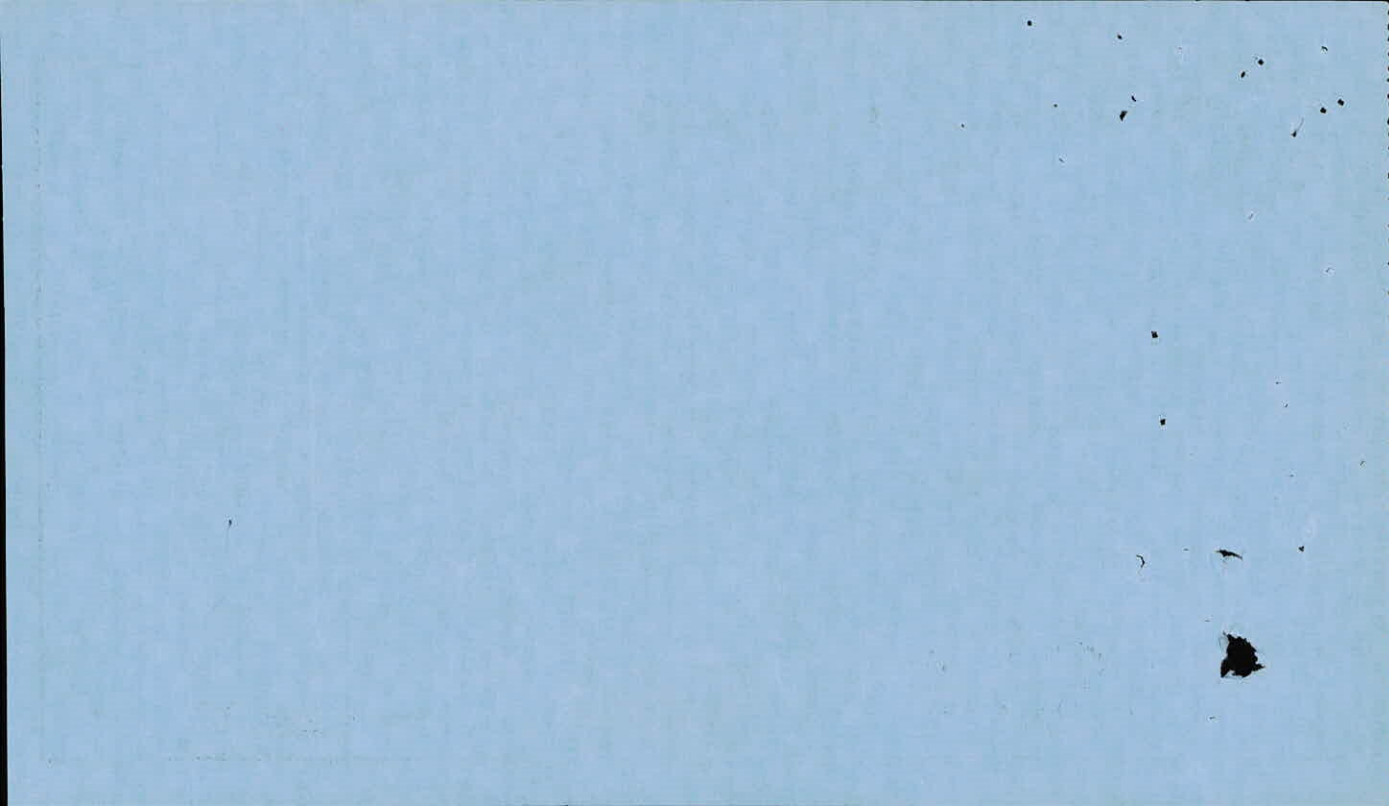
Letrado: Silvia ADRIANA FRIAD-

Juicio: BARROS, Julio A. y otro c/ ABBAS, Jorge y otros
c/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 512/11

Gabriela L. A. VICTORIA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
TESORERO

\$ 60.-

Diego F. Luján Vals
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. N° 10000553/1☐ BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. N° 13777/08

N° A 1247138

ABOGADO / PROCURADOR: SINIA ADRIANA FARIAS

MATRÍCULA N°: 120

JUICIO: BARROS, Julio A. y OT. d. ABBAS, Jorge y OT. d. DATOS y Perj.

JUZGADO: Civil y Comercial Común.

SECRETARÍA N°: II

A) APORTES REGULACION HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ 54=

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$ 100=

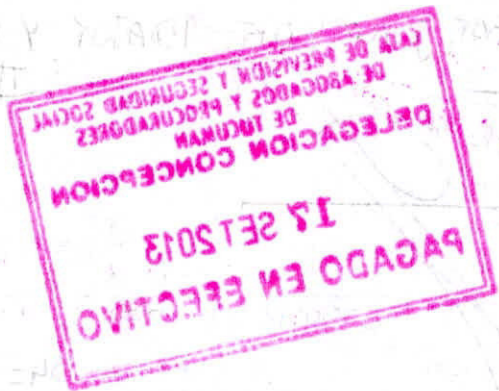
D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

154=

SON PESOS:



APERSONAMIENTO – CONTESTAN DEMANDA.-

Sr. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

2ª NOM.-

JUICIO: “BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)”. EXPTE: 512/11.-

SILVIA ADRIANA FAIAD y OSCAR RAFAEL CHAYA, abogados, con domicilio especial en calle Italia 1.397 de esta ciudad y constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 352, por ante S.S. se presentan y respetuosamente dicen:

I.- PERSONERÍA:

De acuerdo a las disposiciones del Art. 62 del Código de rito, nos presentamos en nombre y representación de **COPAN Cooperativa de Seguros Limitada**, solicitando se nos otorgue la personería de urgencia prevista en la normativa citada y se nos conceda un plazo prudencial para acreditar dicha representación mediante el correspondiente poder. En tal carácter pedimos intervención de Ley.-

II.- CONTESTAMOS DEMANDA:

En el carácter invocado y cumpliendo expresas instrucciones venimos a contestar la demanda de autos, cuyo oportuno rechazo solicitamos desde ya, fundado en las consideraciones fácticas y jurídicas que pasamos a desarrollar:

A.- NEGATIVA:

Mi parte niega todos y cada uno de los hechos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda salvo los que fueran objeto de un expreso reconocimiento en este escrito de responde.-

NEGAMOS que la parte demandada adeude a los actores la suma de \$683.500, ni ninguna otra suma de pesos como consecuencia del

evento dañoso generador de este juicio, cuyas formas, circunstancia y mecánica no nos constan.-

NEGAMOS la pretendida legitimación pasiva del titular de la rastra para ser demandado en estos y en consecuencia de la Aseguradora que representamos, toda vez que la responsabilidad civil del Asegurador en relación al tercero reclamante se encuentra delimitada por los términos del artículo 109 de la ley 17.418 que obliga a la aseguradora a mantener indemne al asegurado y/o conductor autorizado (Resolución 17.878), en razón de la responsabilidad prevista en el contrato a consecuencia del acontecimiento sucedido dentro del plazo convenido.-

NEGAMOS que de la causa penal caratulada: "ABBAS JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO", que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación del Centro Judicial de Monteros, surja o se encuentra acreditado el hecho generador del presente juicio en la forma y circunstancias que refiere la parte actora, fundamentalmente la intervención pasiva de la rastra cañera en el evento que se investiga.-

La doctrina y jurisprudencia es uniforme en el sentido de considerar que es el actor o damnificado quien tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Con respecto al hecho productor o generador del perjuicio, que puede estar integrado por una o varias situaciones fácticas de las que debe acreditar su existencia como también la participación que en ella tuvieron las partes del proceso. La existencia real del evento dañoso hace a la procedencia formal de la acción. La actuación que las partes hayan tenido en el hecho, es decir la presencia jurídica activa de las mismas en relación con aquel, tiene vital importancia para justificar la ligazón procesal, su legitimación y poder extraer su posterior responsabilidad en el hecho.-

NEGAMOS, por no constarnos, la mecánica del siniestro conforme lo refiere la contraparte, la intervención pasiva en el hecho de la rastra, la pretendida responsabilidad objetiva que atribuye el actor al titular de la misma y en consecuencia la legitimación pasiva de nuestro conferente para ser demandado en este juicio. Negamos además la aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte, toda vez que la probable inexistencia del hecho denunciado, hacen inaplicables e improcedentes tales citas.-

[illegible]

NEGAMOS la existencia de nexo de causalidad adecuada entre la conducta del propietario y el resultado producido muerte del motociclista, toda vez que no se encuentra acreditado que el actor haya impactado en la rastra de las rastras y aun en esa hipótesis no probada deberá tenerse presente que el causante circulaba sin casco protector, las lesiones son en la zona del cuerpo protegido por este.-

(de otra
excesiva

del vehículo y e) resultando probable además que circulara en estado de ebriedad. Todas estas circunstancias ponen en evidencia en forma incontrastable la imprudencia negligencia y temeridad del conductor de la motocicleta.-

El incumplimiento de la normativa legal en materia de tránsito y la imprudencia y negligencia que evidencian la conducta del accionante, constituyen en forma indubitable la causa eficiente del evento dañoso, (aún en la hipótesis de la mecánica del accidente de tránsito que refiere el actor) lo que hace operable la causal de eximición de responsabilidad prevista por el art. 1113 del C.C. "la culpa de la víctima".-

NEGAMOS la aplicación al caso del Art. art. 49 de la Ley Nacional de Tránsito 24449. Reiteramos nuestra negativa con respecto a la incidencia causal que pueda tener en el supuesto accidente de tránsito las rastras cañeras que se encontraban detenidas y perfectamente estacionadas, contando además con cintas reflectivas.-

NEGAMOS en consecuencia la procedencia y aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte a los efectos de sostener la responsabilidad del titular de las rastras en la ocurrencia del supuesto evento dañoso.-

Sin perjuicio de lo ya expresado con respecto al evento dañoso y a la inexistencia de responsabilidad del titular de la rastra que será desarrollada en extenso al dar nuestra versión de los hechos, pasamos a analizar los montos y rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora:

NEGAMOS por no encontrarse instrumentalmente acreditado en autos que los actores efectivamente gastaran la suma de \$3.500, en concepto de Gastos funerarios y en consecuencia la procedencia de tal reclamo.-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse instrumentalmente acreditado en autos que el causante al momento del fallecimiento se encontrara prestando servicios como empleado rural con un sueldo promedio mensual de \$2.500. Negamos que la pretendida frustración a una legítima expectativa de disposición de medios económicos actuales y futuros por los padres sean de la magnitud que reclaman los actores. Aun en la hipótesis, que negamos, que trabajase como empleado rural y tomando en cuenta la previsión un eventual

matrimonio y constitución de una familia, resulta a todas luces exorbitante, infundado, hipotético y conjetural el reclamo efectuado por el rubro indemnizatorio Valor Vida – Perdida de Chance.-

NEGAMOS por todo lo expuesto precedentemente que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$360.000. Negamos además la aplicación al caso de la doctrina y jurisprudencia largamente citada por la parte actora a los efectos de sostener este reclamo indemnizatorio.-

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

1.- *"Es sabido que la vida humana no tiene valor económico per se, sino en lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes"* (conf. C. S. J. N., fallo del 22-12-94, Brescia, N. c/Buenos Aires, Provincia de s/Daños y perjuicios).Cám. Civ. y Com. de San Isidro, sala I, causa 69.281, R. S. D. 123, 7-5-96, Olivari, Juana c/Edenor S. A. s/Daños y perjuicios).-

2.- La "chance" implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, mas cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que, aún más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados. La "chance" ha sido debidamente diferenciada del lucro cesante por sentencia n° 563/99 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia in re "Abdelhamid, Luis Alberto vs. Superior Gobierno de la Provincia s/Daños y Perjuicios" en los siguientes términos: "En el lucro cesante el sujeto se encontraba ya, o se habría encontrado con la previsibilidad, más adelante, en condición de acceder a las ventajas económicas de que se trata, mientras que en la "chance" la víctima sólo cuenta con un determinado contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumentalmente apta de consecución de los lucros o beneficios. De lo que se trata es de indemnizar la pérdida de una probabilidad, de una oportunidad, de una ocasión que se vio frustrada por el hecho ilícito.....Desde que la "chance" no ostenta el mismo grado de certidumbre que el de un efectivo lucro cesante, el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemática, y al igual que en el caso de daño moral, quedará librado al prudente arbitrio judicial, que debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima y de sus progenitores, la circunstancia de que según el orden natural de las cosas a la mayoría de edad probablemente el hijo fallecido hubiera formado su propio hogar en desmedro de la ayuda económica que pudiera proporcionar a sus padres, la condición modesta o pudiente del hogar formado por los padres, entre otras". (C. en Lo Contencioso Administrativo Sala I Tuc. Sentencia: 213 Fecha: 03/05/2004 "Gimenez Fátima Maria Vs. Municipalidad de Yerba Buena S/Daños Y Perjuicios")

NEGAMOS por lo ya expresado con respecto a la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro y por resultar exorbitante, infundado, evidentemente injustificado en su formulación, que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$300.000, por **Daño Moral**. A todo esto debemos agregar que el exagerado reclamo efectuado en este rubro pone en evidencia la pretensión por parte de los actores de obtener un beneficio económico injustificado lo que constituye además un ejercicio abusivo de derecho en los términos del Art. 1071 del Código Civil. Por todo lo expuesto, negamos que tenga aplicación al caso que nos ocupa la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte a los efectos de fundar su reclamo.-

Con respecto a la cuantificación del daño moral, la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha pronunciado de la siguiente forma:

1.- *"En la fijación del quantum del daño moral debe actuarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en una fuente de enriquecimiento indebido o un abuso del derecho."* (Cam. Civil. y Com. Común. Autos: Burelli de Carino E.O. C/ C. R. Vallejo y otro S/ Daños y Perjuicios, Sent. 228, 12-07-91).-

2.- *La reparación del daño moral conforme lo sostuviere este Tribunal en distintos pronunciamientos tiene naturaleza indemnizatoria y no sancionatoria. Desde luego que teniendo en cuenta el estrecho vínculo familiar existente entre la actora y la víctima (madre e hija) el mismo debe presumirse, pero la reparación debe tener como objetivo necesario cubrir también en este supuesto los daños efectivamente padecidos sin ser motivo de indebidas especulaciones de carácter económico o de enriquecimiento sin causa, conforme lo manifestara al tratar el rubro anterior.* (Cámara Civil y Comercial Común. Autos: Urueña de Lazarte María Esther c/ Comuna rural de Río Seco. Sentencia N° 255 del 06/08/1993).-

NEGAMOS por no constarnos y no encontrarse instrumentalmente acreditado en estos autos que los actores sufrieran el daño psicológico que refieren, negamos en consecuencia las consideraciones generales, doctrina y jurisprudencia citadas por la parte actora a los efectos de fundar su reclamo indemnizatorio. El daño debe ser debidamente acreditado por quien lo demanda no hipotético o conjetural como en el caso. Por todo lo expuesto negamos que corresponda y resulte procedente el reclamo de la suma de \$20.000 en concepto de Daño Psicológico.-

39
C. J. P. L. S.
C. J. P. L. S.

Nos oponemos desde ya a la ampliación y/o modificación de la demanda, como así también a la agregación posterior de prueba instrumental.-

B.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

En la obligación procesal de dar nuestra versión sobre el hecho generador del presente juicio, reiteramos lo sostenido en el capítulo de negativas con respecto a que no nos consta ni se encuentra acreditado en éstos autos, ni en la causa penal caratulada: "ABBAS JORGE S/ HOMICIDIO CULPOSO", que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación del Centro Judicial de Monteros, que desde ya ofrecemos como prueba la mecánica del siniestro que refieren los accionantes, como así también la intervención pasiva de la rastra cañera en el evento, todo ello a pesar de que el hecho generador del juicio y sus circunstancias deben ser acreditados por el actor ya que la existencia real del evento dañoso hace a la procedencia formal de la acción. No hay juicio de daños y perjuicios si no hay un hecho perjudicial para la parte actora. La actuación que las partes hayan tenido en el hecho, es decir, la presencia jurídica activa de las mismas en relación con aquel, tiene vital importancia para justificar la ligazón procesal, su legitimación y poder extraer su posterior responsabilidad en el evento.-

El Asegurado Sr. Barros denunció preventivamente por ante la Aseguradora que el día 18/07/09, el conductor dejó estacionadas las rastras frente a su domicilio y que por razones que desconoce a las horas 05.00 del 19/07/13 le comunicaron que el cuerpo sin vida del Sr. Barros se encontraba en la calzada entre la rastra y el cordón de la avenida.-

Analizando la hipótesis de la mecánica del siniestro sostenida por la contraparte y que negamos por no constarnos en absoluto, debemos destacar las siguientes circunstancias: **a)** el actor circulaba sin carnet habilitante, en contravención de lo dispuesto por el art. 48 inc. a de la Ley 24449; **b)** circulaba sin casco protector, (en contravención de lo dispuesto por el art. 40 inc. j de la Ley 24449), lo que resulta de fundamental importancia e incidencia directa en las lesiones que sufrió la víctima y que le produjeron la muerte,; **c)** en un vehículo sin luces o con las luces apagadas (de otra forma no se entiende que no advirtiera la presencia de las rastras) **d)** a excesiva velocidad (en contravención a lo dispuesto por Art. 50 ley 24.449) en forma desatenta y sin un efectivo control del vehículo, la norma citada dispone: *"El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en*

12

cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.”; y e) por lo que resulta probable además que circulara en estado de ebriedad. Todas estas circunstancias ponen en evidencia en forma incontestable la imprudencia negligencia y temeridad del conductor de la motocicleta.-

En consecuencia aun en la hipótesis de la intervención pasiva la rastra cañera en la ocurrencia del evento, surge evidente por las razones indicadas ut supra, que el incumplimiento de la normativa legal en materia de tránsito y la imprudencia y negligencia que evidencian la conducta del accionante, constituyeron en forma indubitable la causa eficiente del evento dañoso, (aún en la hipótesis de la mecánica del accidente de tránsito que refiere el actor) lo que hace operable la causal de eximición de responsabilidad prevista por el art. 1113 del C.C. “la culpa de la víctima”.-

Resulta indudable la responsabilidad de la víctima quien con su ciclomotor colisionó con la rastra que se encontraba estacionado e inerte a pesar que el vehículo de porte menor podía circular por el espacio libre restante y si el actor no efectuó tal maniobra evasiva, no fue por el deficiente estado lumínico de la zona, sino por su falta de atención, en tanto el ciclomotor estuviese equipado con luces que le permitiesen un campo de visión acorde a la velocidad que podía desarrollar ya que el camión poseía las correspondientes bandas reflectivas, Debe tenerse presente además que no existe en el lugar señalización que prohíba estacionar. Resulta lo expuesto resulta evidente que un conductor atento, que circulara a una velocidad adecuada a las circunstancias del lugar, visibilidad, etc., hubiese podido advertir la presencia del obstáculo de semejante tamaño con la debida anticipación y efectuar la maniobra evasiva.

En conclusión, no se encuentra acreditado por parte del accionante el hecho generador de éste juicio que conforme doctrina y jurisprudencia uniforme es requisito esencial a los fines de la procedencia de la acción incoada en estos autos. Y aún en el hipotético supuesto que se acredite la intervención pasiva del acoplado-rastra cañera en el hecho, surge evidente, por las razones indicadas ut supra, que la culpa fue exclusiva y excluyente del actor en autos, lo que hace operable la causal de eximición de responsabilidad prevista por el art. 1113 del C.C. la culpa de la víctima.-